

R. 80/2023



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/278/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/016/2020

ACTOR: -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de junio de dos mil veintitrés. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/278/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el actor, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **TJA/SRCH/016/2020**, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintitrés de enero de dos mil veinte**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el **C. -----**, a demandar de las autoridades Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Finanzas y Administración, y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Gobierno del Estado de Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

*“El oficio número SSP/0036/2020, de fecha 13 de enero de 2020, emitido por el Lic. -----, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, y que se origina de la petición que le hice el 19 de Noviembre de 2019, (...) me deja en un total estado de indefensión al negarme el pago de mi indemnización. (...)”*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, la Sala Regional Chilpancingo acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRCH/016/2020**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal, el **diez de junio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**4.-** El **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 79 racción IV, en relación con el dierso 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio respecto a la Secretaría de Finanzas y Administración, y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, por no existir el acto que se les atribuye, de lo que se deriva que se siguió el juicio sólo por cuanto al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado; por otra parte, reconoció la validez del oficio impugnado, al considerar que se encuentra fundado y motivado.

**5.-** Inconforme con la sentencia definitiva el actor interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/278/2023**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

## CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada al actor el día uno de julio de dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del cuatro al ocho de julio del mismo año, y el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el siete de julio de dos mil veintidós, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***“PRIMERO.-** Causa agravio al suscrito el considerando **TERCERO**, en relación con el punto resolutivo **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO**, en el presente juicio el Magistrado Instructor no consideró lo expuesto por el suscrito exponente, toda vez que en las fojas 4, 5, y 6, de la resolución que se combate, considera operante las causales de improcedencia y sobreseimiento de las codemandadas Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal Dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en cuanto a estas autoridades codemandadas lo sobresee, y por ende no se entró al estudio de lo planteado por el suscrito, debo señalar que la determinación del Magistrado Instructor es incorrecta toda vez que aunque toda vez que me deja en total estado de indefensión, el hecho que no haya emitido acto alguno la primera de las mencionadas es la encargada de administrar la hacienda pública en el Estado, y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del poder ejecutivo, de acuerdo al artículo 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, 8 y 22 del reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y*

Administración. Así como también Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal Dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por lo tanto están vinculadas de manera directa, toda vez que fue la Secretaria de Finanzas y Administración, quien ordenó la suspensión de mi salario y la segunda fue quien emitió el Aviso de Cambio de Situación de Personal Estatal, (hoja de Baja) de Secretaria de Finanzas y Administración, (SEFINA), del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 14 de febrero de 2019, con la cual se acredita los motivos de mi baja "Incapacidad Total y Permanente" por lo que la demanda de nulidad al momento de presentarla se reunieron los requisitos establecidos en los artículos 49, 51 y 52 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, en el escrito de petición de la indemnización de fecha 19 de Noviembre de 2019, se dirigió de manera directa a los titulares de esta(sic) autoridades codemandada, al no tener respuesta de la misma no las exime de su responsabilidad, por lo que el A-quo de manera indebida únicamente se avoco(sic) al estudio por cuanto hace a la Secretaria de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, de lo cual esta parte actora se adolece del criterio que se emitió en la resolución combatida.

Además, el A-Quo desestimo(sic) las pruebas marcadas con los números 1, y 2, instrumentales de actuaciones, y presuncional legal y humana, pasando por alto lo establecidas en el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que a la letra dice:

*Artículo 132. La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.*

**SEGUNDO.** - Causa agravio al suscrito el considerando **SEXTO**, en relación con el punto resolutivo **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO**, fojas 20, 21, 23, 27, 28 de la resolución que se combate, el Magistrado Instructor considero(sic) que la respuesta emitida en el oficio Número **SSP/0036/2020**, de fecha 13 de Enero de 2020, por el Lic. -----, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, es legal y fundada, al señalar en la foja 20 de la resolución que se combate.

Sic "...Para corroborar lo legal del acto impugnado, se Considera necesario establecer si en el caso en estudio resulta aplicable la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y definir los alcances que tiene el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 89 de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en virtud que tales disposiciones establecen la hipótesis de procedencia del pago de indemnización constitucional que reclama el actor, y con base a ello, se podrá evidenciar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, y si al actor le asiste o no el derecho de recibir dicho pago de indemnización que reclama.

En el caso, se precisa que, atendiendo la vigencia de la ley, para efecto de evidenciar la legalidad de la respuesta emitida en el oficio impugnado, la legislación aplicable en el ámbito estatal es la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, toda vez que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, entro(sic) en vigor, abrogando en su segundo transitorio la Ley 281 de

*Seguridad Pública del Estado de Guerrero; por tanto, si el C, -----  
-----), causo(sic) baja como Policía Estatal el día treinta  
de enero de dos mil diecinueve, y su solicitud de pago de  
indemnización la realizo(sic) en fecha diecinueve de noviembre de  
ese mismo año, resulta evidente que la legislación que le resulta  
aplicable es la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado  
de Guerrero...”*

*El criterio que emite el primario es incorrecto, al señalar que es legal  
y fundado la respuesta que se emite en el oficio Número  
**SSP/0036/2020**, de fecha 13 de Enero de 2020, así como también  
aplicación de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del  
Estado de Guerrero, al invocar esta Ley se está violentando |en mi  
perjuicio lo estipulado en el artículo 14 de la Constitución Política de  
los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:*

**Artículo 14.-** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de  
persona alguna.*

*Al suscrito exponente se le debe aplicar la **Ley 281 de Seguridad  
Pública del Estado de Guerrero**, es la que prevé mejores  
beneficios y derechos de los elementos de los cuerpos de seguridad  
pública, entre los cuales resulta aplicable al caso particular el  
previsto en el artículo 113 fracción IX y XIX de dicho precepto legal,  
al prescribir que los elementos de cuerpos de seguridad pública,  
tienen derecho a gozar de los beneficios que establecen las  
disposiciones aplicables, por lo que incorrecto el criterio que emite el  
primario en la resolución combatida al invocar el artículo 89 de Ley  
777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero,  
establece:*

*Artículo 89. El personal de las instituciones policiales podrá ser  
separado de su cargo cuando no cumplan con los requisitos que la  
presente Ley señala para permanecer en él o bien por incurrir en  
responsabilidad en el desempeño de sus funciones. En ningún caso  
procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el  
resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; el  
Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la  
indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho. La  
legislación correspondiente establecerá la forma para calcular la  
cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse. Tal  
circunstancia será registrada en el Registro Estatal correspondiente.*

*El artículo antes descrito, se observa que solo se ocupa de los casos  
en que los órganos jurisdiccionales determinen que. la resolución por  
la que se impone la separación o remoción es injustificada y de la  
respectiva obligación de pagar la indemnización constitucional y  
demás prestaciones a que tengo derecho, sin embargo dicho cuerpo  
normativo, tampoco se refiere respecto de los beneficios que  
deberán recibir los miembros de las instituciones policiales, cuando  
se separan de forma ordinario del servicio, la falta de regulación, no  
debe ser obstáculo para emitir la determinación que corresponda.*

*Ahora bien, en mi escrito inicial de demanda invoque la ley que más  
me favoreciera en el caso concreto la Ley 281 de Seguridad pública  
del Estado de Guerrero, artículo 113 de la ley 281 de Seguridad  
pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:*

**ARTÍCULO 113.-** *Son derechos de los miembros del Cuerpo de  
Policía Estatal, los siguientes:*

**XIX.-** Gozar, de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;

*Luego entonces la baja voluntaria, se dio por la Incapacidad Total y Permanente, de ahí concluya de manera ordinaria mi servicio de la Carrera Policial, pero tengo derecho a que se me paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, entre los cuales figura el beneficio de la Indemnización Constitucional, lo anterior es así, en razón de que se trata de prestaciones generadas por derechos intrínsecos, por lo(sic) 34 años un mes de servicio para la Secretaria de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado.*

*Así mismo, Sufre equivocación el inferior, al darle validez del oficio Número SSP/036/2020, de fecha 13 de Enero de 2020, emitido por el Lic. -----, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, es decir considera fundado y motivado dicha respuesta contenida en el oficio en comento, y que lo expresado por el suscrito en el juicio de origen lo califica de inoperante, por lo que es evidente que se está violando en mi perjuicio lo estipulado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El inferior al tergiversa la Litis planteada en el escrito inicial de demanda, toda vez que las prestaciones que se les demando(sic) a las autoridades demandadas la indemnización por los años de servicio dicha prestación tiene fundamento y adquieren legitimación y procedencia y procedencia a partir de lo dispuesto por el numeral 123, apartado B, Fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo esta disposición la que prevé la indemnización demandada, además el precepto constitucional no condiciona el pago de la indemnización de referencia las causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, así sea derivado de una renuncia voluntaria, de tal suerte que en el presente asunto aplica el principio general del derecho que se produce en el sentido que si la ley no distingue el juzgador no debe hacer ninguna distinción, luego entonces el articulo(sic) 123 Apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna, es una prestación de carácter social irrenunciable que adquieren los elementos de los cuerpos de seguridad pública por el tiempo que haya durado la relación del servicio para mayor claridad del precepto Constitucional me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:*

**Época: Décima Época**

**Registro digital: 2013440**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Libro 38, Enero de 2017, Tomo I**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)**

**Página: 505**

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO**

**[ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación

*-cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*

*Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.*

*Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.*

*Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

*Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.*

*Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.*

*Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.*



*Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.*

*Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.*

*(\*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS*

MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Máxime, cuando hace alusión a la frase "solo procederá la indemnización" no debe de interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública resulte injustificado, no así cuando esta sea justificada, o bien, resulte de la baja voluntaria como terminación ordinaria del servicio, la reforma a la disposición constitucional citada no tiene ese propósito.

Por el contrario, la verdadera causa que motivo(sic) la multicitada reforma Constitucional, descansa en el criterio de no permitir la reincorporación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sea cual fuere el sentido de la resolución jurisdiccional que se dicte en los procedimientos en los que se impugnen la separación del cargo, en cuyo caso, si se declara ilegal la separación del cargo solo procede el pago de la indemnización, con el propósito de facilitar la depuración de los cuerpos de seguridad pública.

De ahí que, si el texto de la norma Constitucional en vigor se especificó que solo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra "solo" con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma.

**TERCERO.-** Por otra parte en la resolución que por esta vía se combate el A-quo, al no entrar al estudio de la Litis planteada en el juicio natural causa un grave perjuicio de la Litis planteada en el juicio natural causa un grave perjuicio violentándose las garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17, 123 apartado B fracción XIII, y 133, de la constitución General de la República, está el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, toda vez de que, como bien reza;: que éste debe de prevalecer en toda resolución judicial, y es que siempre debe prevalecer por parte del juzgador **obligatoriamente**, que se cumpla con la congruencia al resolver toda controversia planteada no sólo en la sentencia, sino también en la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia, se haga atendiendo a lo planteado por las partes, **SIN OMITIR NADA NI MUCHO MENOS AÑADIR CUESTIONES NO HECHAS VALER**, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, así como lo estipulan los artículos 136 y 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Así como también el juzgador natural, en la resolución que por esta vía se combate, al momento de resolver desestimo(sic) los hechos notorios emitidos en las resoluciones en los Toca número TCA/SS/418/2014, TCA/SS/307/2016, TCA/SS/307/2016(sic), TJA/SS/REV/172/2019, y TJA/SS/REV/067/2019, al señalar en la foja 27 último de la resolución combatida lo siguiente:

Sic “...De ahí, que también en el caso en estudio, **no es dable** adoptar el criterio sostenido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en las ejecutorias dictadas en tocas TCA/SS/418/2014, TCA/SS/307/2016, TJA/SS/569/2018, TJA/SS/REV/172/2019, y TJA/SS/REV/067/2019, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas en los autos de los expedientes TCA/SRCH/122/2013, TCA/SRCH/186/2015, TJA/SRCH/019/2018, TJA/SRCH/093/2018 Y TJA/SRCH/077/2018 del índice de esta Sala Regional los cuales al momento de emitir este fallo se tienen a la vista, en razón de que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y del criterio orientador establecido en la jurisprudencia VI.2oC J/211<sup>3</sup>, pueden invocarse hechos notorios en las resoluciones que dicte esta Sala Regional; sin embargo dichas disposiciones no obligan a este órgano jurisdiccional para que resuelva en el mismo sentido, no obstante que la Superior en supuestos similares al que se resuelve, haya determinado otorgar el pago de indemnización constitucional...”

Es de notarse que el Magistrado inferior inobservo(sic) los hechos notorios que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda, lo resulto(sic) en los tocas antes señalados en líneas anteriores, así como también lo resuelto en la Resolución de 20 de abril del año dos mil diecisiete, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer, en el Amparo Directo Administrativo con número de expediente 306/2016, deducida de la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en el toca TCA/SS/394/2015, y TCA/SS/395/2015, número de expediente de origen TCA/SRCH/123/2014, a nombre del actor Juan Bedolla Gallegos, en las resoluciones que se invocaron como hechos notorios se les condena a las autoridades a proceder a realizar el pago de la indemnización de acuerdo al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita al Pleno de este H. Sala Superior que al momento de resolver en definitiva se tenga a la vista los expediente en comento para efecto de tomar en cuenta el criterio emitido en los mismos, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, número 763, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que la letra dice:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 167593**

**Instancia: Pleno**

**Novena Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 43/2009**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial.

Recurso de reclamación 42/2008-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 100/2008. Comité Ejecutivo del Estado de Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 43/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

He de exponer a esta H. Sala Superior que en el presente asunto se encuentran plenamente acreditado la negativa de pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, (juicio natural), además del improcedente e ilegal oficio número **SSP/0036/2020**, de fecha 13 de Enero de 2020, por el Secretario de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, trasgrede en perjuicio de mi representado lo establecido en los artículos 1, 8, 14 y 16, y 123 Apartado "B" fracción XIII, y 133, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que causa agravio a mi patrocinado la resolución que por esta vía se combate toda vez que de consumarse esta determinación del Magistrado Instructor **dejaría a mi representado en total estado de indefensión** tal determinación violenta sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, 5, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando sus mejores años de vida, ocasionándole un perjuicio al negarme un derecho inalienable y que es irrenunciable y que por obligación las autoridades hoy demandadas están obligadas a otorgar el pago de las prestaciones que les demando(sic) en el juicio de origen.

**CUARTO.-** Causa agravio la Resolución que por esta vía se impugna, y me deja en estado de indefensión al pretender vedar mi derecho a la indemnización constitucional, por lo que resulta ilegal y viola en mi perjuicio las garantías establecidas en los artículos 14, 16

*Constitucional, por otro lado no podemos apártarnos(sic) que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, es de orden Público y de interés Social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia Administrativa que se planteen los particulares y las Autoridades del poder Ejecutivo, proceso regido por los principios fundamentales como la legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, cuando se emita una sentencia se impone de obligación al Tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe de resolver los puntos que hayan sido objetos de la controversia, tal y como lo establecen las(sic) artículos 1, 4, 26, 136 y 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:*

*Época: Octava Época, Registro: 223338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Materias(s): Administrativa Tesis: VI. 3o. J/17, Página: 101, Genealogía: Gaceta número 39, Marzo de 1991, página 173.*

**SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.** *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.*

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 297/88. Thomson de Veracruz, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.*

*Amparo directo 124/89. Alejandrina Rodríguez Salazar. 25 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.*

*Amparo directo 122/89. Ivonne Cecilia Deleze Hinojosa. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.*

*Amparo directo 125/89. Gerardo Chapital Fernández. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.*

*Amparo directo 47/89. Miguel Angel Roldán Gándara. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.*

*Novena Época, Registro: 178877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/31, página 1047*

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.** *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

*Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."*

#### **SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

*Se solicita a este H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, la suplencia en el presente Recurso de Revisión, si el suscrito expusiera de manera deficiente, incorrecta e imprecisa los agravios expuestos en el presente escrito, oficiosamente sean atendidos por usía, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:*

**Época: Décima Época**

**Registro: 2006852**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Libro 7, Junio de 2014, Tomo II,**

**Materias(s): Común**

**Tesis: (III Región)4o.41 A (10a.)**

**Página 1890**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** La citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el Estado es de naturaleza administrativa. En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio del procedimiento de cese o la resolución definitiva recaída a éste, pues la relación Estado-empleado existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

*Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo*

*81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Mora Pérez.*

*Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 y 2a./J. 53/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, respectivamente.*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 228/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.*

*Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 104/20105, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

**IV.-** De inicio, se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, esencialmente son los siguientes:

- Refiere que la Secretaría de Finanzas y Administración, así como la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal Dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, están vinculadas de manera directa, toda vez que fue la Secretaría de Finanzas y Administración, quien ordenó la suspensión de su salario y la segunda quien emitió el Aviso de cambio de situación de personal Estatal de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, con la cual se acredita que el motivo fue por incapacidad total y permanente, y el escrito de petición de la indemnización de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se dirigió de manera directa a estas autoridades demandadas, y al no tener respuesta de la misma no las exime de su responsabilidad;
- Argumenta que se transgrede el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicar de manera retroactiva el artículo 89 de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ya que señala, se le debe aplicar la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;
- Expone que su baja se dio por incapacidad total y permanente, de ahí que concluyó de manera ordinaria su servicio de la carrera policial, y tiene derecho a que se le paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio de carrera



policial, lo que indica que tiene derecho a la indemnización constitucional, en razón de que se trata de una prestación generada por los derechos por los treinta y cuatro años, un mes de servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, por lo que fue incorrecto que el A quo haya considerado fundado y motivado el oficio impugnado.

- Argumenta que el Magistrado de la Sala Regional en la sentencia recurrida, tergiversó la litis planteada en el escrito inicial de demanda, toda vez que la prestación que demandó a las autoridades demandadas, por los años de servicios, tiene su fundamento en el artículo 123 apartado B, fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé la indemnización.
- Agrega que dicho precepto constitucional no condiciona su pago por las causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación resulte injustificada, no así cuando sea justificada o bien resulte de una renuncia voluntaria, y si la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, debido a que la indemnización es una prestación social irrenunciable que adquieren los elementos de los cuerpos de seguridad pública, por el tiempo que haya durado la relación del servicio.
- También, aduce que se violentan sus garantías de legalidad, seguridad jurídica, y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, y el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución, atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, así como lo estipulan los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa;
- Refiere, que el A quo al resolver desestimó los hechos notorios emitidos en las resoluciones de los tocas números TCA/SS/418/2014, TCA/SS/307/2016, TJA/SS/REV/172/2019, y TJA/SS/REV/067/2109, que se hicieron valer en el escrito de demanda, así como lo resuelto el veinte de abril del año dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el amparo directo

administrativo número 306/2016, a nombre del actor -----, en las que se condena a las autoridades a realizar el pago de la indemnización de acuerdo al artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita se tengan a la vista los referidos expedientes al momento de resolver en recurso que nos ocupa;

- Por último, refiere que se le deja en estado de indefensión al pretender vedar su derecho a la indemnización constitucional y solicita a esta Sala Superior supla la queja deficiente, se revoque la sentencia combatida y por ende, se condene a las autoridades demandadas al pago de cada una de las prestaciones que les reclama en su demanda.

Al respecto, los agravios expuestos por el recurrente resultan **parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/016/2020**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, es necesario precisar que se encuentra acreditado en autos que el actor se desempeñó como servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ostentando la categoría de Policía, hasta el día veintiocho de enero dos mil diecinueve, fecha en la que presentó renuncia a su cargo **derivada de la incapacidad total y permanente**, como consta en la página 142 del expediente principal.

Así también, que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el actor solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, el pago de la indemnización constitucional, y mediante oficio número SSP/0036/2020, de fecha trece de enero de dos mil veinte, la referida autoridad dió respuesta en la que refiere lo siguiente en la parte que interesa:

*“C. JOSÉ ANTONIO RNDÓN DE JESÚS  
CALLE ORQUÍDEAS No. 53, COLONIA MA. DOLORES  
RIVERO DE AGUIRRE, CHILPANCINGO, GRO.  
P R E S E N T E.*

(...)

*Respecto al pago por indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, atentamente le solicito haga llegar a esta Secretaría copia del fallo mediante el cual la autoridad jurisdiccional competente, haya resuelto como injustificada la separación, baja o cese del solicitante, pues unicamente podrá, pagarse la indemnización a aquellos elementos que sean removidos de sus cargos y la baja cese o remoción, sea declarada como injustificada por alguna autoridad jurisdiccional; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:  
(...)*

**ATENTAMENTE**  
**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

LIC. -----.

(...)"

Del oficio transcrito, se desprende que el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, dio respuesta a la petición del actor en la que determinó requerirle exhibiera ante esa Secretaría copia de resolución mediante la cual la autoridad jurisdiccional competente, haya resuelto que es injustificada su separación, baja, o cese , en virtud de que únicamente se paga la indemnización a aquéllos elementos que sean removidos de sus cargos y la baja, cese o remoción sea declarada como injustificada por alguna autoridad jurisdiccional, de conformidad con el artículo 123 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Inconforme con la respuesta, el actor presentó demanda de nulidad en contra del oficio referida, en la que señaló como sus pretensiones se condene a las demandadas realicen el pago de la indemnización consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, por los 34 años, un mes, que estuvo al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por su parte, el Magistrado de la Sala Regional al resolver en definitiva, con fundamento en el artículo 79 racción IV, en relación con el dierso 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio respecto a la Secretaría de Finanzas y Administración, y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y

Administración, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, por no existir el acto que se les atribuye.

Así también, reconoció la validez del acto impugnado, al considerar que el oficio número SSP/0036/2020, de fecha trece de enero de dos mil veinte, se encuentra fundado y motivado, en razón de que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, al emitir respuesta a ----- con motivo de su solicitud de indemnización, citó los preceptos legales aplicables que le dan competencia para emitir dicho oficio, y requirió al actor ----- --- hiciera llegar copia del fallo mediante el cual la autoridad jurisdiccional competente haya resuelto como injustificada la separación, baja o cese del solicitante, con el propósito de constatar si se surte la hipótesis de procedencia del pago de indemnización a razón de tres meses de salarios y veinte días por cada año de servicio, que pretende se le otorgue, cumpliendo con ello la autoridad demandada con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relativos a la fundamentación y motivación.

Agregó el A quo, que la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo procede en el caso de que los elementos de seguridad pública sean separados injustificadamente de sus cargos, y la baja, cese o remoción sea declarada injustificada por la autoridad jurisdiccional, ya que tiene como finalidad resarcir al afectado por el daño causado por el Estado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo por cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y en el caso concreto quedó demostrado que el actor no causó baja injustificadamente del cargo de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el contrario se encuentra acreditado que causó baja del servicio como Policía adscrito a la Coordinación de Medicina del Trabajo dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por renuncia voluntaria de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, y la solicitud de baja por incapacidad total y permanente de treinta de enero del mismo año, como se observa a fojas 141 y 142 del expediente principal, razón por la que la autoridad demandada no está obligada a resarcir al actor.

Ahora bien, una vez analizados los agravios expuestos por la parte recurrente, es **fundado el argumento** respecto a que el A quo no debió sobreseer el juicio respecto a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración, y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, en virtud de que aún y cuando las referidas autoridades no hayan emitido el oficio impugnado, tales dependencias son las encargadas de la pagaduría, movimiento y bajas del personal de las dependencias del Gobierno del Estado, incluyendo al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo tanto, serán las encargadas de realizar el pago por conclusión del servicio, si es que así procediere, en consecuencia, la actuación de dichas autoridades demandadas encuadra en la hipótesis del artículo 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como autoridades ejecutoras del acto impugnado del presente juicio, de ahí lo fundado del agravio.

Por otra parte, en relación al agravio relativo a que el A quo transgrede el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicar de manera retroactiva el artículo 89 de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ya que señala, se le debe aplicar la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto, resulta **infundado**, en virtud de que atendiendo la vigencia de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, entró en vigor el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, abrogando en su segundo transitorio la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y si el C. -----, causó baja como policía estatal el día treinta de enero de dos mil diecinueve, y su solicitud de pago de indemnización la realizó en fecha diecinueve de noviembre de ese mismo año, resulta evidente que la legislación aplicable al caso concreto es la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Por cuanto al **argumento** consistente en que el Magistrado de la Sala Regional en la setencia recurrida, tergiversó la litis planteada en el escrito inicial de demanda, toda vez que la prestación que demandó a las

autoridades demandadas, por los años de servicios, tiene su fundamento en el artículo 123 apartado B, fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto constitucional no condiciona su pago por las causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación resulte injustificada, no así cuando sea justificada o bien resulte de una renuncia voluntaria, y si la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, debido a que la indemnización es una prestación social irrenunciable que adquieren los elementos de los cuerpos de seguridad pública, por el tiempo que haya durado la relación del servicio.

Los agravios que se analizan son **infundados**, por las razones siguientes:

Es correcta la determinación del Magistrado instructor al considerar que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, establece expresamente las obligaciones del Estado, cuando se determina que resulta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, como se observa de su contenido:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*(...)*

*B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*(...)*

*XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos*

*por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

**(LO SUBRAYADO ES PROPIO)**

De la interpretación al precepto constitucional transcrito, se desprende que se autoriza a la Federación, Estados y Municipios, para que cuando los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las instituciones policiales no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, sean separados de sus cargos; por otra parte, dispone que los citados miembros de las instituciones policiales podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

De igual manera, el artículo constitucional que se analiza, establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En ese contexto, es correcto el criterio adoptado por el A quo, en el sentido de que al actor no le corresponde recibir la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en virtud de que la separación de su cargo como Policía, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, no fue producida porque el actor -----  
--- haya omitido cumplir con los requisitos de permanencia que la Ley establece, ni tampoco porque hubiese incurrido en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; ni mucho menos existe resolución de la autoridad jurisdiccional que determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, porque solo en esos supuestos el Estado estaría obligado a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tuviera derecho el servidor público injustificadamente separado.

Por otra parte, respecto a los argumentos relativos a que su baja se dio por incapacidad total y permanente, de ahí que concluyó de manera ordinaria su servicio de la carrera policial, y tiene derecho a que se le paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio de carrera policial, lo que indica que tiene derecho a la indemnización constitucional, en razón de que se trata de una prestación generada por los derechos por los treinta y cuatro años, un mes de servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, por lo que fue incorrecto que el A quo haya considerado fundado y motivado el oficio impugnado, transgrediendo sus garantías de legalidad, seguridad jurídica, y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, y el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución, atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, así como lo estipulan los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa;

Es **parcialmente fundado** el motivo de agravio que se analiza, **y suficiente para revocar la sentencia impugnada**, en atención que como ya se mencionó en líneas anteriores, el actor en su escrito de demanda hizo el planteamiento relativo a que su baja se dio por incapacidad total y permanente, de ahí que concluyó de manera ordinaria su servicio de la carrera policial, y considera que tiene derecho a recibir una prestación económica por haber prestado sus servicios como policía durante treinta y cuatro años, un mes; en ese tenor, y si bien no tiene derecho a que se le pague la indemnización constitucional, sí tiene derecho a que se le paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, una vez separado de su servicio de manera voluntaria, sin embargo, el Magistrado Instructor al haber determinado la improcedencia de la indemnización constitucional, sin haber emitido un pronunciamiento respecto a la pretensión del actor, representa un obstáculo para que el actor tenga acceso a la misma que deriva de los derechos que reconoce a su favor lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.



Ahora bien, tomando en consideración que los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, se examinará la naturaleza y pretensión de anulación de los actos impugnados, con la finalidad de que el actor ----- obtenga un pronunciamiento de fondo en relación con lo pretendido.

En primer término, debe puntualizarse que la terminación de la relación administrativa del servidor público -----, se deriva de su renuncia voluntaria por incapacidad total y permanente, por lo que partiendo de ese supuesto, es procedente remitirse a lo que establecen los artículos 67 fracción XV, 68 primer párrafo, 72 primer párrafo y 88 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que se refieren a los derechos, reconocimientos, la ley que rige la relación laboral de los cuerpos policiales y las causas de la conclusión del servicio:

#### **LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**Artículo 67.** *Los integrantes del Cuerpo de la Policía Estatal, tendrán los derechos siguientes:*

(...)

XV. Los demás que les confieran las Leyes y reglamentos de la materia.

**Artículo 68.** Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; (...)

**Artículo 72.** Las relaciones laborales entre las instituciones policiales y su personal se regirán por la fracción XIII, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(...)

**Artículo 88.** *La conclusión del servicio del personal policial es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:*

(...)

*III. Baja por:*

*a) Renuncia;*

b) *Muerte o incapacidad permanente; o*

d)(sic) *Jubilación o retiro.*

**(LO SUBRAYADO ES PROPIO)**

De los artículos transcritos, se observa que la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en su artículo 88, establece que la conclusión del servicio del personal policial es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, entre otras causas la baja por renuncia o incapacidad permanente, jubilación o retiro, por otra parte, en el artículo 67 fracción XV, de la misma ley, se reconoce que los elementos del cuerpo de seguridad pública tienen los **derechos que les confieren las Leyes y Reglamentos de la materia**, aunado a que el diverso 68 del mismo ordenamiento legal, señala que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, **las prestaciones previstas como mínimas** para los trabajadores al servicio del Estado de régimen complementario de seguridad social.

No pasa desapercibido para esta Sala revisora que en el artículo 72 de la misma Ley 777, además de referir que la relación laboral entre las instituciones policiales y su personal, se regirán por la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, por la referida Ley 777, **remite también a las demás disposiciones legales aplicables.**

En esta tesitura, se considera que en aras de que la parte actora tenga un efectivo acceso a la tutela jurisdiccional consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudirá por analogía a lo previsto por la Ley Federal de Trabajo, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que no resultaban aplicables los ordenamientos de carácter laboral, debido a que se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, para mayor entendimiento se transcribe la jurisprudencia con número de registro digital 2013440, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que “la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización”, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del

*Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*

*Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.*

*Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.*

*Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

*Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.*

*Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.*

*Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.*

*Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.*

*Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.*

---

*(\*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA*

*REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**(LO SUBRAYADO ES PROPIO)**

Por tanto, con la finalidad de tener una base sobre la cual realizar una equiparación de las prestaciones que deben obtener quienes se separen de manera ordinaria, como acontece en el presente asunto, es de remitirse a la previsión argumentativa que se encuentra reflejada en la tesis I.7o.A.88 A (10a.), con número de registro digital 2003343, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2253, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

***“POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES OTORQUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA. El artículo 21, primer párrafo, del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, señala que la conclusión del servicio de un integrante de la Policía de dicha entidad es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja, y en sus tres fracciones describe los motivos que actualizan cada una de estas causas (fracción I, separación; fracción II, destitución, y fracción III, baja). Por su parte, el segundo párrafo del artículo 26 del mencionado ordenamiento establece que el personal que a la fecha de su separación tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 119/2011, publicada en el Semanario Judicial de la***

*Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", sostuvo que para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes. Consecuentemente, para que a un elemento de la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal se le otorgue el pago de los 12 días de haberes por cada año laborado, la conclusión del servicio debe tener como causa la separación y no la destitución o baja, pues, de lo contrario, es improcedente considerar ese concepto para efectos indemnizatorios, aun cuando la resolución correspondiente haya sido declarada nula."*

**(LO SUBRAYADO ES PROPIO)**

Ahora bien, una vez analizada la normatividad administrativa aplicable, no se observan derechos mínimos o beneficios distintos a lo que dispone la tesis transcrita en líneas que anteceden, por lo tanto, se puede establecer que un beneficio mínimo sería precisamente el pago de doce días de haberes por cada año laborado, en los casos de separación voluntaria, y en el caso concreto, se trata de una separación de su servicio por renuncia derivada de su incapacidad total y permanente para continuar laborando.

En esa tesitura, lo preceptuado en la Ley Federal de Trabajo, que reglamenta al apartado A, fracción XXII, del artículo 123 constitucional, en las disposiciones que interesan para resolver el presente asunto:

### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**Artículo 162.** *Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;*

*II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;*

*III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;*

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

Del artículo transcrito, se advierte que la Ley Federal del Trabajo, **reconoce como beneficio por la separación voluntaria el empleo siempre que hayan cumplido quince años de servicio,** el pago de **doce días de salario, por cada año laborado**, por lo que, si en el caso en concreto, el actor acreditó que se desempeñó treinta y cuatro años como **elemento de la Policía Estatal** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **resulta procedente el pago correspondiente por el tiempo desempeñado.**

En esas circunstancias, se estima que en términos de lo dispuesto por el artículo 67 fracción XV, 68 primer párrafo, 72 primer párrafo y 88 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es procedente que el actor -----, **reciba el pago consistente en doce días por cada año de servicio**, para lo cual deberá considerarse que el actor acumuló un total **treinta y cuatro años de servicio, y que su último salario correspondió a \$4,167.80 (CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, quincenales, según consta en las documentales públicas consistentes en el aviso de cambio de situación de personal estatal de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, y la constancia de servicios de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, expedidas a nombre del actor por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (folios 18 y 19 del expediente principal), dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración, resultando en consecuencia, que deberá recibir la cantidad de **\$113,364.16 (CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 16/100 M.N.)**, que corresponden a doce días de salario por los treinta y cuatro años de servicios, por concepto de haberes por cada año laborado, por separación de su servicio por renuncia derivada de su incapacidad total y permanente para continuar laborando.

**En las narradas consideraciones, al resultar parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por el recurrente para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos**



de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorgan a esta Sala Superior, debe **REVOCARSE** la sentencia definitiva de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/016/2020, en virtud de que se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el oficio número SSP/0036/2020, de fecha trece de enero de dos mil veinte, emitido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; y con fundamento en el artículo 139 del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas otorguen al C. -----, el pago por concepto de haberes por cada año laborado, por separación de su servicio por renuncia derivada de su incapacidad total y permanente para continuar laborando, por la cantidad total de \$113,364.16 (CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 16/100 M.N.), y que corresponden a los doce días de salario por los treinta y cuatro años de servicios, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **parcialmente fundados pero suficientes** los agravios esgrimidos por la parte actora, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/278/2023**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de

este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/016/2020**, por los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría los CC. Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA**, **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS** y **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, con el **VOTO PARTICULAR** de la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA** y el **VOTO EN CONTRA** de la Magistrada **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente el tercero de los nombrados ante el Secretario General de Acuerdos **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**VOTO PARTICULAR**

**VOTO EN CONTRA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/278/2023** derivado del recurso de revisión interpuesto en el expediente **TJA/SRCH/016/2020**.